

Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y
FISCOMISIONALES DISTRITO 09D02**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación

Que, el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.



Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el literal u), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el **Artículo 99.-** del Reglamento General A La Ley Orgánica De Educación Intercultural: sobre el **Cobro de pensiones y matrículas.-** La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria. La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos. Todo cobro de rubros no autorizados por la



Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Que, Artículo 102.- del Reglamento General A La Ley Orgánica De Educación Intercultural: sobre el **Incremento.-** sobre Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, Artículo 104.- del Reglamento General A La Ley Orgánica De Educación Intercultural: sobre las **Denuncias e incumplimientos.-** sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Que, en el numeral 1. Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión del numeral 1 del artículo 9: se acogió al ítem: 1.3.

Que, el artículo 11 del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, establece que los porcentaje máximos de incremento son los siguientes: **"1. Porcentaje de incremento máximo por inversión.-** El porcentaje máximo de

Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. **2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo.-** El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado. La institución educativa podrá optar por aplicar el incremento de conformidad a sus necesidades, ya sea de manera total o de manera progresiva."

Que, mediante el Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-00042-M de fecha Quito, 17 de enero de 2023, se da a conocer los Lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2023 - 2024, régimen Costa a Galápagos.

Que, mediante oficio s/n de fecha 23 de febrero del 2023, la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025** presentó en el Distrito 09D02, la solicitud para acogerse al incremento de valores de pensión y matrícula para garantizar la sostenibilidad de empleo, adjunta documentos de respaldo respectivos.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0221-M se remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas la solicitud de análisis técnico de la solicitud ingresada mediante oficio s/n de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025**.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-00433-M de 28 de marzo de 2023, se remitió el análisis técnico respectivo en el cual se establece que es procedente su requerimiento.

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula para garantizar la sostenibilidad del empleo, y se recomienda el incremento solicitado por la institución educativa (5,88%).

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo es el 100 del reglamento general a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025**, de sostenimiento particular, de régimen Costa, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 8, Distrito 09D02, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2023 – 2024, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Inicial 1 (hasta 36 meses de edad)	-	-
Inicial 2	41,43	66,29
General Básica (1ero a 7mo)	43,88	70,21
Básica Superior (8vo a 10mo)	43,88	70,21
Bachillerato	45,09	72,15

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025** que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025**, advirtiéndole que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.



Resolución Nro. MINEDUC-CZ8-09D02-2023-0046-R

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR HUGO ORTIZ GARCÉS** con código **AMIE 09H02025**

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 28 días del mes de marzo de 2023.

Documento firmado electrónicamente

Gabriel Estuardo Hurtado Zambrano
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 09D02-XIMENA 2

Copia:

Señora Licenciada
Juanita Irene Hermenejildo Beltran
Analista Zonal de Regulación Educativa

me



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL ESTUARDO
HURTADO ZAMBRANO**

